

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 321

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUZ NELLY ALVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00221-01
TEMA: RECHAZA POR NO SUBSANAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 26 de enero de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por no haber sido subsana en debida forma. (Fl. 65).

I. **Antecedentes:**

1. La demanda:

Ana Luz Nelly Álvarez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Villavicencio con el objeto que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2173 de 20 de abril de 2015, por la cual se reconoció y pago a la demandante una pensión de jubilación y la nulidad del oficio No. 17300-19-034 de 28 de abril de 2016, por el cual se resolvió negar la revisión de pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las demandadas a incluir como base de liquidación de la

pensión de jubilación el promedio de todos los factores salariales devengados por el demandante en el año anterior al estatus de pensionado.

2. Trámite procesal

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto de 14 de octubre de 2016, inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera lo siguiente:

- Allegara el memorial de poder otorgado por la demandante a nombre de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P. especificando el medio de control a ejercer, así como el asunto para el cual se otorga.
- Corrigiera el memorial poder allegado al despacho en el sentido de que en el mismo se menciona como acción a ejercer la de nulidad y en la demanda se invocan pretensiones propias de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, abonado a lo anterior no se encuentran completamente señalados los actos administrativos que se demandan.
- Señalara los hechos y omisiones en la forma exigida en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin hacer referencias normativas puesto que corresponden al concepto de violación.

3. Subsanación

A través de memorial radicado el 27 de octubre de 2016, la parte demandante sostuvo frente al primer requerimiento que está plenamente en contravía del artículo 229 de la Constitución, el cual garantiza el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia, pues considera que el poder otorgado por la representante Legal de la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. a la abogada Yeimy Soranyi Serrano Garzón, es válido en tanto que conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P. es permitido otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos.

De otro lado, indicó que aportaba nuevo poder señalando que la acción a ejercer era la de nulidad y restablecimiento del derecho y por último, en dicho memorial aclaró, corrigió y modificó el acápite de hechos u omisiones. (fl. 58-62).

4. Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda mediante auto de 26 de enero de 2017, argumentando que si bien la parte demandante presentó la subsanación dentro de la oportunidad establecida, ésta no satisface los requerimientos exigidos, pues aunque se haya arrojado nuevo poder, éste no se encuentra firmado por quien la abogada dice representar, sin que fuere de recibo para ese Despacho que el contrato de mandato supla el otorgamiento de poder de que trata el artículo 75 del C.G.P. (Fl. 65).

5. Recurso de apelación

Alega la apoderada de la parte demandante que las razones del Despacho para proferir el auto de requerimiento, se encuentran en contravía de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes, pues con base en el contrato de mandato, la sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. tiene la representación de la demandante para la gestión de uno o varios negocios jurídicos y ello es legítimo a la luz del artículo 75 del C.G.P. el cual establece que podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social sea la prestación de servicios jurídicos, como es el caso, y como quiera que en la cláusula 4 del contrato se confirió a la Sociedad la facultad de otorgar, revocar, modificar poderes para adelantar trámites administrativos y los jurídicos para el cumplimiento del contrato, debe entenderse que es válido el poder otorgado a ella por la Representante Legal de la sociedad.

En consecuencia, solicita que la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia sea revocada en su totalidad. (Fl. 67-69).

II. Consideraciones de la Sala:

1. Competencia

Según el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado de 26 de enero de 2017, por el cual la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento de fecha 14 de octubre de 2016.

2. Análisis del asunto

En este caso, conforme el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, la discusión se concreta en determinar si el poder otorgado a la abogada Yeimy Soranyi Serrano Garzón por la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. es legítimo para representar los intereses de la señora Ana Luz Nelly Álvarez Romero dentro del proceso de la referencia.

De un lado, tenemos que el contrato de mandato se encuentra plenamente definido en el artículo 2142 del Código Civil de la siguiente manera:

“ARTICULO 2142. DEFINICION DE MANDATO. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

Por otra parte, el derecho de postulación está consagrado en el artículo 73 del C.G.P. y prevé:

“Artículo 73. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.”

La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad 1178 de 2001, señaló la diferencia entre el contrato de mandato y el apoderamiento judicial de la siguiente manera:

“Como es sabido el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.

Ahora bien, lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser *res inter alios acta*.”

No obstante, a pesar de que se traten de figuras jurídicas diferentes, no existe en el ordenamiento jurídico que las regula, prohibición expresa o tácita que permita concluir que no pueden existir simultáneamente en el mismo documento, por el contrario el Consejo de Estado ha sostenido que es viable su coexistencia en providencia de 26 de julio de 2012, así:

“En la representación voluntaria, la procuración, que es un negocio unilateral, y el poder, que es una facultad, por regla general no se dan solos, sino asociados a otro negocio jurídico, previo o simultáneo, por el cual el representante y el representado regulan las relaciones que existen entre ellos con motivo de la existencia y ejercicio del poder y el representante se obliga a ejercerlo. Se llama negocio fundamental o relación fundamental. Puede ser y es en la mayoría de los casos un mandato, es decir, un contrato por el cual el mandatario se obliga a gestionar uno o más negocios por cuenta y riesgo del mandante (...). Entonces, coexisten la procuración, el poder y el contrato fundamental que se otorgan simultáneamente y se hacen constar en el mismo documento: por eso los propios autores suelen pensar que sólo han celebrado un negocio. Pero son dos y no deben confundirse.

Para distinguir los tres fenómenos con toda nitidez basta pensar en la esencia de cada cual. Por ejemplo, la procuración o acto de apoderamiento es un negocio jurídico unilateral del poderdante que sólo crea facultades; mientras que el poder es una mera facultad; y el mandato es un negocio bilateral, un contrato, que no crea simples facultades sino obligaciones, en especial, las del mandatario de obrar por cuenta y riesgo (pero no necesariamente en nombre del mandante). Puede existir el mandato sin poder (“mandato no representativo”, lo ha llamado la Corte), que sirve de base a la mediación reservada o el mandato con poder (“representativo”, según el léxico de la Corte), que sirve de base a la representación pero no por ser un mandato sino por envolver dos negocios, el mandato y la procuración (...). La distinción es tan radical que pueden coexistir la procuración y el poder desprovistos de toda relación fundamental: así ocurre cuando el representado se limita a conferir la facultad de celebrar en nombre suyo algún negocio al representante sin que éste se obligue a hacerlo ni entre los dos medie contrato alguno que defina sus relaciones. En suma, la procuración y el poder son fenómenos diferentes del negocio fundamental y en buen grado autónomo frente a él.”¹

Revisado el expediente se advierte que la señora Ana Luz Nelly Álvarez Romero suscribió Contrato de Mandato Profesional con la Sociedad Roa Sarmiento Abogados S.A.S. con el objeto de prestarle los servicios profesionales jurídicos, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión, así como, su revisión. (Fl. 6-11)

De igual modo, se evidencia que en la cláusula cuarta de dicho contrato se pactó que el mandante facultaba al mandatario a otorgar y revocar poderes, para adelantar los trámites administrativos y/o judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION TERCERA; SUBSECCION B; Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH; Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012); Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581)A; Actor: JAIRO LOPEZ MORALES; Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Y, en virtud de lo anterior es que la representante legal de la sociedad, Ángela Patricia Rodríguez Villareal, otorgó poder a la abogada Yeimy Soranyi Serrano Garzón para que actuara en nombre y representación de la señora Ana Luz Nelly Álvarez Romero, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. (Fl. 1-5).

Con fundamento en el contrato de mandato que aportó la parte demandante con la demanda, la Sala concluye que la señora Ana Luz Nelly Álvarez contrató no solo la gestión de sus negocios jurídicos tendientes al reconocimiento y revisión de su pensión de jubilación, sino también otorgó poder a la Sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. para que ejerciera su representación judicial y ello resulta legítimo pues como se advirtió estas dos figuras jurídicas pueden coexistir y a la luz del Código General del Proceso en su artículo 75, puede conferirse poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos, como en efecto ocurre en este caso, quien a su vez puede otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma, situación que además quedó pactada en la cláusula cuarta del contrato.

En este orden, el Tribunal considera que el requerimiento exigido por el Juzgado de Primera Instancia constituye un exceso de rigorismo procesal y en consecuencia en aras de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia se revocará el auto recurrido para en su lugar, ordenar que se proceda con el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

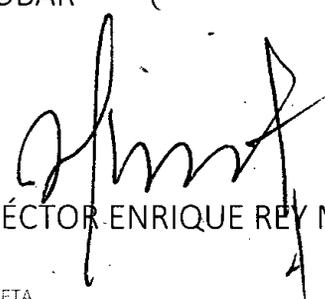
PRIMERO: REVOCAR el Auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio de 26 de enero de 2017, conforme a la parte motiva de esta providencia y en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de Instancia que proceda a realizar el estudio de admisibilidad de la acción.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 020


NILCE BONILLA ESCOBAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
NYRD No. 50001-33-33-009-2016-00221-01

Demandante: Ana Luz Nelly Álvarez Romero; Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Villavicencio.